

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA. T.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

### Viernes 25 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes 22 de Julio, número 203.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva con motivo de un interdicto interpuesto por Don Miguel Tarin contra D. Alejandro Lopez y otros vecinos de Godelleta sobre aprovechamiento de aguas, de los que resulta:

Que en 5 de Abril de 1861, el indicado Miguel Tarin presentó un escrito al Juez de primera instancia de Chiva manifestando que en el sitio llamado Barranco de la Cueva habia un corto manantial llamado de la Babisca del Barranco, cuyas aguas se reunen paulatinamente en una pequeña balsa, con las que regaban sus tierras algunos propietarios, y entre ellos el mismo Tarin, de cuyo derecho habia estado en posesion por espacio de muchos años, hasta que habia sido despojado por Inocencio Cervera, otro de los interesados en el riego:

Que segun informe del Ayuntamiento, las aguas en cuestion sirven para regar las tierras de los que habian sido demandados en el juicio de interdicto, y ademas las que componen la huerta del pueblo, haciendo el riego con arreglo á unas ordenanzas aprobadas por Real orden de 28 de Abril de 1844:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto reintegrando á Miguel Tarin en la posesion que pretendia; y notificado á Inocencio Cervera, interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio; y admitido el recurso de alzada, se remittieron los autos al Tribunal de segunda instancia:

Que la Audiencia declaró desierta la apelacion por no haber comparecido el apelante á mejorarla, mandando al propio tiempo que se devolviesen los autos al Juzgado con la tasacion de costas para los efectos consiguientes:

Que cumplimentado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del que se consideraba agraviado, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, con cuyo motivo surgió el incidente de competencia:

Que habiéndose seguido este en los términos señalados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Go-

bernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender del caso que ha sido origen del conflicto, lo cual funda el Juez:

- 1.º En que hay una sentencia ejecutoriada.
- 2.º En que al formular Cervera el recurso de apelacion para ante la Audiencia habia prorogado la Jurisdiccion.
- 3.º Porque aun cuando se prescindiese de esta sumision el negocio era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues que por mas que se trate de aguas, siendo estas de dominio de particulares como sostenia Cervera, estaban sujetas á la legislacion comun como cualquiera otra propiedad.

Y el Gobernador á la vez se apoya en que tratándose de aguas que disfrutan en comun varios regantes, el caso cae dentro de las prescripciones del párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que habla la competencia de los Jueces y de las jurisdicciones prorogadas:

Vistas las Reales órdenes de

22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que disponen que á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores), toca cuidar de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por cuyo artículo 9.º se dispone que actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas todas las cuestiones de los diferentes ramos de la Administracion civil para las cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando que segun se tiene declarado en diferentes ocasiones el proveido del Juez en un juicio de interdicto no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, porque no es dado reputarle ejecutoria para los casos de que trata el artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que no son aplicables al caso presente las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre sumision voluntaria y próroga de jurisdiccion, porque tales prescripciones solo tienen efecto y aplicacion cuando se contiende dentro de la jurisdiccion civil ordinaria; pero no cuando la contienda es entre Autoridades de diferente órden, porque estas cuestiones lo son de órden público, cuya organizacion y régimen no es dado alterar y menos pretender que se pueden renunciar:

Que existiendo unas ordenanzas para el riego de las aguas del manantial de la Babisca, la observancia de ellas y las cuestiones é incidencias que con tal motivo se originen deben ser resueltas con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 antes citadas:

Y en su caso en la forma y por los Tribunales señalados en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 de que tambien se ha hecho mérito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias con motivo de la posesion dada por este último á D. Tomás Cisneros de un terreno titulado la Magdalena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 acudió al Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias el Procurador D. Tomás Cisneros, á nombre y con poder de Doña Soledad Hermosilla y Doña Asuncion de Torre, esta última por su calidad de tutora y curadora de sus hijos menores habidos de su difunto esposo D. Luis Hermosilla, entablado interdicto de adquirir unas tierras sitas en término jurisdiccional de dicho pueblo, al pago denominado la Magdalena, las cuales lindan por

una parte con camino Real que va al puente de la Nueva, por otra con el mismo puente y camino, y por otra con el rio Alberche y tierras de concejo:

Que por auto de 21 de Enero siguiente el Juez mandó dar la posesion que se pretendia, cuya diligencia se cumplimentó el dia 30 siguiente, fijándose edictos en la villa de San Martin de Valdeiglesias y en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el que se creyera con derecho á reclamar contra la posesion pudiera hacerlo dentro de 60 dias:

Que en 13 de Marzo el Alcalde del pueblo remitió al Gobernador de la provincia copia del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la que este, asociado de 19 mayores contribuyentes, acordó pedir autorizacion para oponerse á la posesion dada á Don Tomás Cisneros, porque, segun decia, las tierras de que se trata se hallaban enclavadas en la dehesa de Navahoncil, y hacia mas de dos siglos que el Municipio se hallaba en posesion de ellas como pertenecientes á sus propios:

Que en 5 de Abril siguiente, y en virtud de excitacion del Gobernador de Madrid, el Alcalde de San Martin hizo constar los límites y cabida de la dehesa de Navahoncil con remision al catastro de 1752, de cuyo documento resultaba que el sitio de la Magdalena formaba parte integrante de la dehesa, y que bajo tal concepto el Municipio venia disfrutando, segun se ha dicho, el indicado terreno; lo cual acredita tambien por una informacion testifical:

Que en el mismo dia 5 de Abril el Alcalde, como recurso preventivo, se habia opuesto ante el Juzgado á la posesion de que se trata, lo cual obtuvo despues la aprobacion del Gobernador de Madrid, poniéndolo en conocimiento del Alcalde con fecha 15 del mismo mes:

Que habiendo pasado el Gobernador los antecedentes de este asunto al Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando que á su entender debia requerirse al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 6 de Junio del año último:

Que con fecha del dia 10 del expresado mes contestó el Juez que habia dictado sentencia en el

dia 4 anterior amparando en la posesion á Doña Asuncion Torre; cuya sentencia, añadia, se hallaba pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de no haberse interpuesto apelacion por ninguna de las partes:

Que en vista de esto el Gobernador requirió de nuevo al Juez en 4 de Julio para que de un modo claro y expreso se declarase competente ó incompetente:

Que sustanciado con tal motivo el incidente de competencia con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto causa de este conflicto, lo cual funda el Gobernador en que todas las cuestiones sobre deslinde de montes deben ser resueltas por la Administracion, al tenor de lo prescrito en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año, que determina las de los Consejos provinciales:

Y el Juez á su vez se apoya: primero, en que á la jurisdiccion ordinaria toca exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos:

Que la sustanciacion del solicitado por Doña Asuncion de Torre habia seguido por todos sus trámites, habiéndose oido á los posteriores, y entre ellos al Ayuntamiento; y que habiéndose dictado, publicado y notificado la sentencia de amparo á favor de Doña Asuncion, sin que contra ello se hubiese interpuesto recurso de alzada, quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que por esto el Gobernador no podia interponer contienda de competencia, porque el Real decreto de 4 de Junio de 1847 prohibe hacerlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que contra ellos no caben ni pueden admitirse mas recursos que los de apelacion en el modo y forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos feneci-

dos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que previene que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que encomienda á los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amonajamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, que segun está decidido en repetidas ocasiones, el juicio sumarísimo de posesion no puede reputarse comprendido en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no puede llamarse pleito; ni el proveido del Juez feneca el negocio, sino que, por el contrario, deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

Considerando que, ya se hayan de reputar de la propiedad del pueblo las tierras de que se trata, ya se las haya de apreciar solo como colindantes con el monte de Navahoncil, la cuestion cae dentro de las prescripciones del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 antes citado:

Considerando que las pretensiones de Doña Asuncion de Torre van encaminadas á turbar el estado de posesion en que hace mas de dos siglos se halla el pueblo de San Martin de Valdeiglesias de la finca sobre que recae;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

En la Gaceta del 22 de Julio

se halla la Real orden que sigue:

*Beneficencia y Sanidad.-Negociado 4.º*

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Exemo. Sr.: El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el artículo 18 de las mismas Ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor en Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados las razones en que se funda la no admision é introduccion en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignacion y por consiguiente la introduccion.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta

para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproduccion en los Boletines de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.»

Madrid 12 de Julio de 1862. =El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se inserta en este Boletín para que llegue á noticia de los interesados en su cumplimiento y de conformidad con lo que se previene en la misma. Segovia y Julio 23 de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

ELECCIONES MUNICIPALES.

*Circular núm. 59.*

Aunque es de suponer fundadamente que á esta fecha se habrá ya efectuado por los Alcaldes y asociados la rectificacion de las listas de electores y elegibles para la próxima eleccion de Ayuntamientos, y que para ello habrán tenido presentes las advertencias de mi circular inserta en el Boletín oficial del 2 de Junio último, núm. 67; sin embargo en mi constante anhelo porque las operaciones electorales se practiquen en todos sus periodos con la uniformidad y exactitud que la ley previene, y en la desconfianza que abrigo de que no todos los Alcaldes y asociados han de cumplir en esta parte con lo que se les tiene mandado, segun ha demostrado la experiencia y de que conservo ya algunas pruebas, sea por una ignorancia indisculpable de la ley, por un voluntario olvido de sus preceptos, ó por cualquiera otra causa, me creo en el deber de hacer aun algunas aclaraciones sobre el particular, por mas que ellas sean la repeticion de las que tengo ya consignadas en mi enunciada circular, y son las siguientes:

1.º Al formar las espresadas listas, cuidarán los Alcaldes y asociados bajo su responsabilidad, que los electores elegibles y los no elegibles se coloquen precisamente por el orden de las cuotas de contribucion que paguen de mayor á menor, y no de otra manera como he notado en algunos casos; pues que confundiendo unas cuotas con otras, sin guardar aquel orden, no puede saberse á ciencia cierta y con

la debida separacion los vecinos contribuyentes electores que deben ser elegibles, y los que no tienen esta última circunstancia.

2.º Si al terminarse el número de electores elegibles que tiene señalado cada distrito municipal en la tercera casilla del estado adjunto á mi precitada circular, quedasen todavia vecinos contribuyentes que pagasen cuota igual al último de los electores elegibles, se aumentarán á estos y todos se comprenderán en la primera parte de las listas; observándose igual procedimiento respecto al número de electores no elegibles, ó seáse los que deben figurar en la segunda parte de las referidas listas.

3.º Se exceptuan de las precedentes disposiciones los pueblos que no pasen de 60 vecinos, pues en este caso todos ellos son electores elegibles, menos los pobres de solemnidad.

4.º No puedo menos de recordar una y otra vez á los Alcaldes y asociados, que en el número de contribuyentes electores elegibles, y no elegibles, que cada distrito municipal tienen asignados en el estado citado anteriormente, no se comprenden los electores capacidades, cuyo número es indeterminado, segun los casos en que estos puedan encontrarse con arreglo al artículo 18 de la ley municipal vigente.

5.º Rectificadas asi las listas, lo pondrán en mi conocimiento los susodichos Alcaldes y asociados para 1.º de Agosto próximo venidero, segun les tengo prescrito en la 7.ª advertencia de mi repetida circular, sin que por ello se entienda que deban remitirme ejemplar alguno de aquellas, como lo van verificando algunas Juntas, toda vez que esta remision no debe hacerse hasta el mes de Noviembre próximo, despues que las espresadas listas estén definitivamente rectificadas con arreglo á la ley, segun que asi está mandado por el artículo 25 del reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre de 1845.

6.º Ultimamente como las mismas listas habrán de encuadernarse por este Gobierno para llevar el registro que previene el caso 5.º, artículo 116 del susodicho reglamento, conviene que en su estension material se observen principalmente por los Secretarios de Ayuntamiento unas mismas formas, usando para el efecto todos de papel de igual tamaño, que deberá ser de pliego entero doblado en folio, principiando el encabezamiento de las enunciadas listas á lo largo, segun en un todo al modelo que se acompañó á mi precitada circular, no de una manera apai-

sada, como lo suelen verificar algunos Alcaldes y asociados.

Del cumplimiento exacto de cuanto dejo prevenido en la presente circular me serán responsables en su día los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que á ello diesen lugar. Segovia y Julio 23 de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Zarzuela del Monte ha puesto en conocimiento de este Gobierno que un vecino del mismo en la noche del domingo último se le quedó olvidada en el camino que viene á esta capital y á distancia de un cuarto de legua de aquel, una escopeta de dos cañones y unas cañas de pescar; y con objeto de que la persona que se lo haya encontrado pueda saber el verdadero dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que se la entregue al Alcalde del referido pueblo, quien á nombre de su dueño dará una gratificacion por el hallazgo. Segovia 14 de Julio de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Guillermo Tejero, vecino de esta ciudad, ha puesto en conocimiento de este Gobierno, que en 10 del mes próximo pasado Junio, se presentó en su casa Guillermo de los Reyes, de la misma vecindad, para que le facilitase un caballo de alquiler para ir al pueblo de Valverde; y como hasta la fecha no se haya presentado á entregarle dicho caballo, y su familia no sepan su paradero, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, como del caballo cuyas señas se citan á continuacion, poniéndole en su caso á mi disposicion. Segovia 22 de Julio de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

*Señas del caballo.*

Edad 10 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño, una señal en la cruz y varios lunares de haber tenido mataduras en los costillares.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Gobierno de provincia de Guadalajara.*

Seccion de Fomento. — Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, rebajando los tipos, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 1600 arrobas de carbon y 8864 árboles atacados por el fuego en el monte de Condemios de Abajo, por la cantidad de 14727 rs. 20 céntimos. La subasta será ante el Ayuntamiento de dicho pueblo con

asistencia de Escribano público, y el día 31 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana, exhibiéndose con la anticipación debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento. Guadalajara 11 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Gobierno de la provincia de Guadalajara

Sección de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 9 del actual, rebajando los tipos anteriormente establecidos, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 10910 árboles y 3200 arrobas de carbon, procedentes del incendio ocurrido el año último en los montes propios de Aldeanueva de Alienza. La subasta tendrá lugar en dicho día desde las diez á las doce de su mañana, ante la municipalidad del referido pueblo, con asistencia de Escribano público, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que obra en el expediente, teniéndose presente además la comunicacion del Ingeniero del ramo, fecha 7 de Mayo último, cuyos documentos estarán expuestos al público con la anticipacion debida en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. No se admitirá postura que no cubra el tipo de 25076 rs. en que han sido retasados aquellos productos. Guadalajara 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Ramon de Gila Fernandez, Escribano público por S. M. y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, etc.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente ejecutivo por Antonio Cardiel, (hoy sus herederos) vecinos de Bernardos, contra Ezequiel Marugan y su muger Petra Iglesias, que lo son de Aldeanueva del Codonal, sobre reclamacion de maravedis procedentes de obligacion, siguiéndose en rebeldia por la no comparencia de los deudores. En cuyo expediente se opuso en terceria de dominio D. Gregorio Agüero, vecino de dicho Aldeanueva, á una casa embargada á los deudores; y continuado por sus trámites en rebeldia de aquellos, recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva, á 16 de Julio de 1862, el Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Gregorio Agüero, vecino de Aldeanueva, demandante, representado por

el Procurador Balbuena, y de la otra Antonio Cardiel, vecino de Bernardos, y posteriormente sus herederos ejecutantes, asistidos por el Procurador Lopez, y Ezequiel Marugan y Petra Iglesias su consorte, vecinos de Aldeanueva, ejecutados y declarados en rebeldia, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que en 4 de Enero de 1851, los ejecutados por instrumento público se obligaron á pagar á Gregorio Agüero para el dia 2 de Febrero del mismo año, la cantidad de 1500 reales recibida de este como préstamo desinteresado, hipotecando especialmente á su pago la casa de su habitacion sita en el pueblo de Aldeanueva del Codonal y calle que conduce al camino de Kapariegos.

Resultando por confesiones del ejecutado y declaraciones de los testigos, que en 1854 los referidos ejecutados, cedieron el dominio pleno de la precitada casa afecta al crédito al demandante Agüero.

Resultando que en el año de 1850 á 18 de Setiembre los ejecutados se obligaron á pagar á Antonio Cardiel para el 24 de Agosto de 1851, la cantidad de 1425 rs., cuyo documento produjo la ejecucion causa de esta terceria.

Resultando que para hacer efectivo el anterior crédito la parte de Cardiel, acudió al Juez de Paz de Aldeanueva el dia 10 de Abril de 1861, citando de conciliacion á Ezequiel Marugan: que en 12 del mismo mes y año acordó el Juez de Paz la celebracion del acto conciliatorio, señalando para ello el dia 15 ó sea el siguiente:

Resultando que el dia 12 de Abril del ya referido año 61, los ejecutados otorgaron un instrumento público en esta villa confesando que antes del acto del otorgamiento habian recibido desinteresadamente de su hermano político y convecino Gregorio Agüero la cantidad de 5000 rs. á calidad de préstamo, obligándose á pagarla el 24 de Agosto de 1862, hipotecando especialmente para esta deuda cuatro fincas:

Resultando que habiendo acudido al Juzgado de primera instancia el ejecutante, fué reconocido su crédito el 26 de Abril de 1861, pronunciándose sentencia de remate en 28 de Mayo del mismo año:

Resultando del cotejo practicado en la prueba de la terceria de la escritura de 12 de Abril que la copia presentada en autos ha sido alterada enmendando y variando el pueblo en que radique una de las fincas hipotecadas:

Resultando que por el fallecimiento de Antonio Cardiel se han presentado en autos sus herederos.

Considerando que de lo actuado surge el convencimiento de que Gregorio Agüero ha gozado el pleno dominio de la casa sita en Aldeanueva desde el año de 1854.

Considerando que el crédito de Antonio Cardiel tiene carácter ejecutivo.

Considerando que de los autos se produce un vivísimo convencimiento de que la confesion hecha por los ejecutados en el instrumento de 12 de Abril fué para defraudar la reclamacion de Antonio Cardiel, simulando una deuda que no existia á favor de Gregorio Agüero, cuyo conocimiento se forma por las circunstancias siguientes: 1.ª Haberse otorgado el instrumento el mismo dia en que acordó la conciliacion con el ejecutante el Juez de Paz de Aldeanueva, hipotecándose en el mismo instrumento los únicos bienes que restaban á los ejecutados. 2.ª Haberse manifestado al dia siguiente por el ejecutado en el acto conciliatorio que aunque reconocia el crédito de Cardiel, no tenia para pagársele. 3.ª La de haberse otorgado el instrumento referido sin hallarse presente el supuesto acreedor. 4.ª La de ser este hermano político de los supuestos deudores. 5.ª La de no haberse hecho entrega en el acto ni aparecer á la vista del Notario la cantidad que se confesaba haber recibido antes de tal acto. 6.ª La de no haberse probado en otra forma la existencia real de los términos esenciales del contrato.

Considerando que las confesiones simuladas y fraudulentas de créditos no perjudican á tercero, y por tanto que la deuda confesada en el instrumento de 12 de Abril no puede perjudicar al crédito de Antonio Cardiel.

Considerando que la hipoteca especial constituida en el mismo instrumento, es por la misma razon ineficaz.

Considerando los preceptos de las leyes citadas por los recurrentes y los demas relativos del derecho aplicables en el presente caso.

Fallo. Que debo de declarar como declaro acreedor de dominio en la casa embargada y sita en Aldeanueva del Codonal á Gregorio Agüero, preferente el crédito del ejecutante Antonio Cardiel, al que aparece en el instrumento público de 12 de Abril como vasado este último en un contrato simulado; y sin hacer especial condenacion de costas. Alcese en tal virtud el embargo que afecta á la casa de Aldeanueva, que se dejará á dis-

posicion de Gregorio Agüero; hágase preferente pago de los demas bienes á la representacion de Antonio Cardiel y cancelese la toma de razon de la hipoteca especial constituida en la escritura de 12 de Abril, poniéndose testimonio de este fallo en el expediente ejecutivo. En atencion á ser un hecho justificable y previsto en el caso 6.º del art. 226 del Código penal, la alteracion hecha en la copia obrante en autos de la escritura de 12 de Abril, ábrase la oportuna averiguacion criminal, y notifiquese esta sentencia en la forma que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmó S. S., de que doy fe.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Ante mi: Ramon de Gila Fernandez.

Lo relacionado é inserto corresponde á la letra con su original que obra en mi Escribania, á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en estas tres fojas del sello judicial, en Santa Maria de Nieva á 18 de Julio de 1862.—Ramon de Gila Fernandez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 25 del próximo Agosto de doce á dos de su tarde, se subastaran en las casas Consistoriales de los respectivos pueblos; los productos siguientes:

PUEBLOS.	PRODUCTOS.	Valor. Rs. vn.
Arroyo de Cuellar.	El fruto de piña albar.....	400
Id.....	El piñote negral rodado.....	500
Cabezuela.	228 pinos, algunos torcidos.....	6050
Id.....	15 trozas de pinos caidos por los vientos.....	300
Cantalejo.	208 pinos maderables.....	6998
Id.....	253 trozas de pinos caidos por los vientos.....	5612
Frumales.	60 pinos maderables.....	3800
Id.....	5 id. caidos por los vientos.....	280
Bernardos.	6 cargas de carbon de piña, decomisadas.....	72
Calabazas.	54 olmos.....	8480
Puebla de Pedraza.	115 pinos maderables.....	1994

Los pliegos de condiciones estarán de manifesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos. Segovia y Julio 21 de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.